



CAMARA DE DIPUTADOS	
DE LA NACION	
MESA DE ENTRADA	
10 JUL 2003	
SEC. 1º	3149 HORA 13 ²⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1.- Dispónese un aumento general de salarios de todos los trabajadores y empleados dependientes del Estado y de la actividad privada de un cuarenta por ciento (40%) por sobre los ingresos recibidos en la actualidad, a partir del 1º de julio de 2003.

Art. 2.- Sólo mediante acuerdos de partes, dicho incremento se podrá otorgar en forma escalonada, siempre a partir de la fecha indicada con un mínimo inicial del veinticinco por ciento (25%) y el resto hasta completar el 40% dentro de los tres meses siguientes.

Art. 3.- Se establece un haber mínimo para todos los jubilados y pensionados de la Nación de trescientos pesos (300\$) a partir del 1 de julio de 2003.

Art. 4.- En el caso de las pequeñas y medianas empresas, los bancos abrirán una cuenta especial denominada "Salarios" en la que contra la presentación de la nómina salarial bajo declaración jurada, los bancos acreditarán el importe resultante del aumento establecido. Las PyMES devolverán el crédito en plazos no menores de una año a tasas de interés preferenciales. Esta medida se mantendrá hasta que el mercado interno recupere su dinámica.

Art. 5.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente ley estarán sujetas a los aportes y contribuciones previstas en las leyes de Seguridad Social y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 6.- Dispónese un aumento de los beneficiarios por planes Trabajar u otros similares de un cuarenta por ciento (40%) a partir del 1º de agosto de 2003.

Art. 7.- A los efectos de las adecuaciones correspondientes a las diversas situaciones convencionales existentes y a la solución de las controversias que eventualmente deriven entre las partes por la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo de la Nación a través de la autoridad de aplicación tendrá amplia facultades para facilitar la efectivización de la presente norma.

Art. 8.- La presente ley es de orden público y rige desde la fecha indicada para los aumentos.


Melchor Angel Posse
Diputado de la Nación


Dr. ALFREDO E. ALLENDOR
DIPUTADO DE LA NACION